

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio de notificación:
TEE/AC/1262/2024



15:04

12/07/2024

Asunto: Se notifica acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, del expediente con clave **C-448/2024**, relativo al expediente **SG-JDC-510/2024**, vinculado con el diverso **JIN-334/2024 Y ACUMULADO**.

Chihuahua, Chihuahua; 12 de julio de 2024

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

Calle Melchor Guaspe, número 2000.

Col. Dale, Chihuahua, Chihuahua.

Presente.-

Con fundamento en los artículos 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, 337 numeral 1 inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 35 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha doce de julio del presente año, dictado por el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente identificado con la clave **C-448/2024**, relativo al expediente **SG-JDC-510/2024**, vinculado con el diverso **JIN-334/2024 Y ACUMULADO**, del índice de este Tribunal, se notifica el acuerdo referido, anexándose copia certificada del mismo constante en **una foja útil**, así como copia simple del acuerdo del expediente **SG-JDC-510/2024** y escrito de la demanda y sus anexos, constante en **veinticinco fojas útiles**. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Doy. Fe.**

ABRAHAM CARREÓN AGUILERA
ACTUARIO



Chihuahua, Chihuahua; doce de julio de dos mil veinticuatro.

VISTA la cuenta que remite la Secretaría General a la Presidencia a través de la cual se adjunta cédula electrónica signada por María D'San Juan Orozco Enríquez, mediante la que se notifica acuerdo de fecha once de julio del presente año, dictado dentro de los autos del expediente **SG-JDC-510/2024**, el cual se encuentra vinculado con el diverso **JIN-334/2024 Y ACUMULADO** del índice de este Tribunal con fundamento en los artículos 295, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso e) y 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 32, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Téngase por recibido el presente acuerdo, emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y agréguese a los autos del cuadernillo en que se actúa.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de auxilio de notificación remitida a través del sistema de notificaciones electrónicas, se solicita a la Secretaría General, notifique el presente acuerdo así como copia de la demanda y sus anexos.

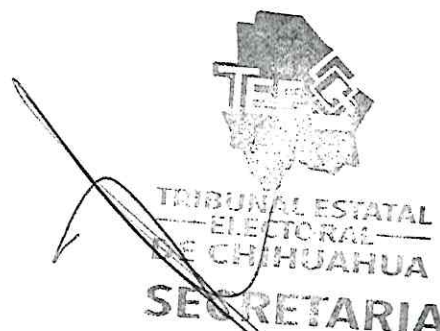
TERCERO. Una vez realizada la notificación, remítase las constancias de notificación de manera electrónica a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx así como de manera física a la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Una vez realizadas las notificaciones atinentes, agréguese copias certificadas de las mismas al cuadernillo en que se actúa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta **Socorro Roxana García Moreno** ante la Secretaria General Provisional **Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta
Nombre: Socorro Roxana García Moreno
Fecha de firma: 2024-07-12 12:02:36
Firma: ff342cb539d64fb0aac67015d10ee0b9994e67ed



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita Secretaria General Provisional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral.-----

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia constante en una foja útil, concuerda fielmente con el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Exp. C-448/2024; el cual, tuve a la vista y fue compulsado. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.
CONSTE. -----

Chihuahua, Chihuahua, a doce de julio de dos mil veinticuatro.


Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-510/2024

PARTE ACTORA: AMELIA PADILLA CARREÓN

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL, AMBAS EN CHIHUAHUA

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La suscrita secretaria general de acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, da cuenta al magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el oficio TEE/SG/942/2024 y sus anexos, recibidos en la Oficialía de Partes, por el cual, la secretaria general provisional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remite la demanda presentada *per saltum* por Amelia Padilla Carreón, por derecho propio, a fin de impugnar, lo siguiente:

- Del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, lo siguiente *“por incumplir las prevenciones relacionadas al registro de mi candidatura como regidora titular en la posición número 2 de mayoría relativa por el municipio de Aldama, Chihuahua”*. (sic)
- Del referido órgano jurisdiccional local, la sentencia de dos de julio pasado, dictada en los expedientes JIN-334/2024 y acumulado, que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del citado municipio.

En atención a la cuenta, el magistrado presidente **ACUERDA:**

PRIMERO. Con el escrito de cuenta y sus anexos, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno, como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** con la clave de expediente **SG-JDC-510/2024** del índice de esta Sala.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178, fracción III, y 185, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 51, fracción XIV, 52, fracción I, y 70, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 2/2022 emitido por la Sala Superior de este tribunal, relativo al turno aleatorio, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el medio de impugnación referido a la Ponencia del suscrito **magistrado presidente**, para su sustanciación, sin que proceda compensación al tener relación con el diverso **SG-JDC-507/2024**, que fue turnado para los mismos efectos a la Ponencia.

TERCERO. En términos del artículo 71 del Reglamento Interno de este tribunal, se requiere al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, para que de inmediato efectúe las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para realizarlas, remita las constancias de trámite atinentes a esta Sala Regional, por la vía más expedita.



0004

08 JUL 2024

RECIBIDO

Secretaria General

Hora: 00:24 Anexo: *Salu*

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

- En veinte fajas escrito de medio de impugnación - signado por Amelia Padilla Carreón
- En una faja copia simple de Hechos El Periodico de Aldama
- En una faja copia simple de escrito signado por Jorge Eduardo Gonzalez Montoya.

ACTOR: AMELIA PADILLA CARREON

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-

2024 JUL 8 12:24 AM

C. AMELIA PADILLA CARREON ciudadana mexicana en pleno uso y goce de mis derechos político-electorales; por propio derecho, autorizando al Lic. Jorge Eduardo González Montoya y a la C.P.D. Sara Elizabeth Quiñones Zapata para oír y recibir notificaciones, señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en Calle Juárez Numero 1202 Colonia Centro Aldama, Chihuahua, Chih., fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 8', 14, 16, 17, 35 fracción II, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 302, 303 numeral 1, inciso a); 305, 306, 307, 308, 350, 358, 359, 360, 362, 365 numeral 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, promuevo el medio de impugnación **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANIA VIA PER-SALTUM**, en contra del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por incumplir las prevenciones relacionadas al registro de mi candidatura como regidora titular en la posición número 2 de mayoría relativa por el municipio de Aldama, Chihuahua.

Por lo antes expuesto atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme presentando **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS VIA PER- SALTUM**.

PROTESTO LO NECESARIO
Chihuahua, Chih. a 07 de julio del 2024

[Firma]
C.AMELIA PADILLA CARREON

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO VIA PER SALTUM.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ACTOR: C. AMELIA PADILLA CARREON

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E . -

C. AMELIA PADILLA CARREON, ciudadana mexicana en pleno uso y goce de mis derechos político-electorales autorizando al Lic. Jorge Eduardo González Montoya y a la C.P.D. Sara Elizabeth Quiñones Zapata para oír y recibir notificaciones, señalando en los mismos términos el domicilio ubicado en la calle Juárez 1202, colonia centro ciudad Aldama, Chihuahua. Chihuahua, Chih., con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35 fracción II, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 306, 308, 365, 366 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, comparezco ante usted para presentar JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANIA, VIA PER SALTUM, en contra del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por incumplir las prevenciones relacionadas a mi registro como candidata a regidora titular en la posición número 2 de mayoría relativa para el AYUNTAMIENTO del municipio de Aldama por la coalición "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA".

TEMPORALIDAD

El presente medio tiene estrecha relación con la confirmación de validez de la constancia de mayoría del AYUNTAMIENTO DE ALDAMA, CHIHUAHUA, a favor de la planilla registrada por la coalición "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA." Misma que fue publicada en los estrados de este H. Tribunal con el número de expediente JIN 334/2024 y su acumulado JIN 335/2024 el 3 de julio surtiendo efectos contra terceros el 4 de julio del actual.

PROCEDENCIA

Víctor Manuel Guillén Guillén

VS

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intra partidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso

constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

LECTORAL
de la Federación
DALIA
UNSCRIPTO
ORIGINAL

Debido al criterio anterior y en virtud del artículo 10 inciso D) de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, el cual establece que en caso de ser imposible acudir a las instancias intra partidistas a fin de combatir las resoluciones electorales que causen un daño irreparable que deje en indefensión al quejoso, es que el presente medio resulta procedente, temporal y de competencia a este órgano jurisdiccional.

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

VS

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Toluca, Estado de México y la Sala Superior

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas

electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sexta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Por lo anterior se señala que; la violación a los derechos políticos electorales recae sobre el procedimiento de registro ejecutado por el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que según el acuerdo señalado IEE/CE 25/2024 respecto a los lineamientos de registro en su artículo 16, son los Comités Directivos Estatales los autorizados para seleccionar a las personas facultadas para que de manera interna realicen los registros correspondientes, dicho artículo se transcribe parcialmente: **Artículo 16. Durante el periodo comprendido del 12 al 16 de febrero de 2024, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, lo**

siguiente: a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de..

En el mismo ordenamiento el artículo 42 establece: **A más tardar el 15 febrero de 2024 los partidos políticos, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán solicitar por escrito a la DEPPP las cuentas necesarias para utilizar el SERCIEE.** Dicha norma y bajo una interpretación lógica se confirma que en el ejercicio de dicha facultad el obligado a registrar las candidaturas es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL el cual discrecionalmente asigno a las personas facultadas y responsables de los registros de candidaturas y cumplimiento de las prevenciones realizadas por el sistema SERCIEE. Por lo cual el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL es el responsable de cumplir las prevenciones, la correcta integración de la planilla para el AYUNTAMIENTO, y de la postulación al cargo de regidora titular número 2 de la planilla de mayoría relativa al AYUNTAMIENTO del municipio de Aldama integrada por la coalición "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA"

Partido Acción Nacional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva

cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

En ese sentido, sin que sea litis del medio de impugnación se advierte que este órgano jurisdiccional debió manifestarse al resolver y calificar la elección del AYUNTAMIENTO del municipio de Aldama bajo el expediente JIN 334/2024 y acumulados, respecto a la correcta integración de la planilla registrada para los cargos electos, cuestión que se omite en el apartado de resolutivos de la sentencia inserta en el expediente en comento. De permanecer la integración incompleta del AYUNTAMIENTO electo, se generaría que el funcionamiento del órgano deliberante no cumpla con la esencia constitucional con la que debe ejercer, la cual tiene estrecha relación al principio de gobernabilidad con la que un Ayuntamiento electo debe contar para garantizar sus tareas, de la misma manera la certeza con la que el elector sufragó a favor de la planilla favorecida pero incompleta ejerciendo el voto con la presunción de que se encontraba debidamente compuesta, por lo que esto resulta una violación al principio de certeza, pues el ciudadano asume que la autoridad electa se encuentra en condiciones para ejercer el cargo.

HECHOS

1. En el proceso electoral 2023-2024 y cumpliendo todos los requisitos legales se aprobó el convenio de coalición parcial "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, que, en el caso de la planilla correspondiente al Municipio de Aldama, Chihuahua, postula para la candidatura de regidora suplente de representación proporcional a la C. AMELIA PADILLA CARREON correspondiente el lugar dos de la planilla.

2. En el acuerdo IEE/190/2023, se convino que la titularidad y suplencia de la posición número cinco de la regiduría de mayoría relativa para el ayuntamiento de Aldama postulada por la coalición "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA" le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

3. En el acuerdo IEE/CE25/2024, se llevó a cabo el establecimiento de los lineamientos para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, estableciéndose así el programa SERCIEE como medio electrónico de registro para las candidaturas locales a elección popular.

4. En el acuerdo IEE/CE111/2024, en su apartado 5 se llevó a cabo la aprobación de las personas autorizadas por parte de los partidos políticos para acceder al programa SERCIEE, dando como resultado al C. CESAR ALEJANDRO DOMINGUEZ DOMINGUEZ como única persona autorizada por parte de la institución política PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, esto en calidad de representante del Comité Directivo Estatal.

5. Tal es el caso, que, en la fecha del 25 de marzo del 2024 hago llegar al Comité Directivo Estatal (mismo que era el responsable de los registros), la documentación necesaria para mi registro como candidata titular a Regidora de mayoría relativa en la posición número dos de la planilla postulada por la coalición "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA" en el Municipio de Aldama, Chihuahua.

6. Posteriormente, el Comité Directivo Estatal del citado partido político, no sostuvo comunicación conmigo, así como tampoco se hizo de mi conocimiento el estatus de mi registro, provocando esto que se cometiera la primera violación a mis derechos político-electorales, al excluirme de ejercer la garantía de audiencia partidista tal y como se consagra en los estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en su artículo 59, fracción III. Privando así el ejercicio de mi derecho a ser votada, debido a su organización interna, omitiendo el correcto registro de mi candidatura. Indico en sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

JURISPRUDENCIA 40/2016

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2010.—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2013.—Actor: Isidro Torres Godínez.—Responsable: Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1115/2013.—Actor: Juan José Francisco Rodríguez Otero.—Responsable: La Otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Rolando Villafuerte Castellanos y Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

JURISPRUDENCIA 20/2013**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-286/2008.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2008.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

7. Fue debido a un comentario en la comunidad y por la publicación realizada en el medio de comunicación "HECHOS" que me percaté que en la planilla por la que debí haber sido postulada en realidad no llevo a cabo mi registro correctamente por causas ajenas a mi voluntad.

8. El miércoles 3 de junio del presente año este H. Tribunal resolvió el juicio de inconformidad identificado con el numeral 334/2024 y acumulado, ratificando la validez de la elección y de la constancia incompleta de mayoría, validando la planilla incompleta al Ayuntamiento de Aldama.

9. Por lo que en busca de protección de mis derechos político-electorales que gozo como ciudadana acudo a este Órgano Jurisdiccional Electoral cumpliendo con la temporalidad y procedencia del presente Medio de Impugnación. Sirva la siguiente jurisprudencia

Jurisprudencia 6/2022

IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Hechos: Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declararon improcedentes los medios de impugnación en los que se reclamaban irregularidades en el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, al considerar que con la celebración de la jornada electoral las violaciones aducidas se volvieron irreparables.

Criterio jurídico: En los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de representación proporcional, por regla general, la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, ya que será la instalación o toma de posesión de los cargos lo que actualizará la irreparabilidad.

Justificación: De conformidad con los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en la impugnación de actos relacionados a las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, será la instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios electos, los que tienen un carácter definitivo y producen el efecto de irreparabilidad, ya que la vía de impugnación procederá únicamente

cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para ello. Así, en casos de impugnaciones de actos relacionados con cargos por el principio de representación proporcional, es factible analizar el fondo de las controversias aun cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral, siempre y cuando no se hayan producido las instalaciones y toma de protesta de los cargos, debido a que los cómputos por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que se concluyan los correspondientes a los de mayoría relativa, ya que el resultado de estos últimos es fundamental para determinar las asignaciones de los primeros.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-798/2021.—Recurrente: María Esther Garza Moreno.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto razonado, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausentes: Janine M. Otálora Malassis y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretaria: Azalia Aguilar Ramírez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-801/2021.—Recurrentes: María Esther Garza Moreno y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—30 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Ricardo García de la Rosa y Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-808/2021.—Recurrente: Mariana Jiménez Gudiño.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Edwin Nemesio Álvarez Román.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine

M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36

AGRAVIOS

UNICO. - Se violan los artículos 10, 80, 14, 16, 17, 35, 41, 105, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4, 27, 36 y 126 de la Constitución política del Estado de Chihuahua; así como en los artículos 302, 303 numeral 1, inciso c), 306, 307, numeral 2, 308, 316, numeral 1, 317, numeral 1, inciso a), 352, numeral 2, 375, numeral 1, inciso a) y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a la integración de los ayuntamientos el artículo 17, fracción tercera del Código Municipal Vigente en el Estado.

En lo sustancial, los agravios afectan dos tipos de interés jurídicos, tanto el jurídico de la promovente como el legítimo en su carácter de ciudadana, teniendo como responsable de los agravios al COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL bajo lo siguiente:

Derecho a votar y ser votado, los órganos garantes para el ejercicio de este derecho humano recae tanto en las autoridades administrativas, jurisdiccionales y políticas, en el sentido de que no puede violarse sin razón alguna y cuando estos se encuentren suspendidos deberá la autoridad fundar, motivar y justificar al afectado las razones aplicables, en el presente medio se señala que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por causas ajenas y desconocidas no concluyo el registro de la C. AMELIA PADILLA CARREON, sin embargo la postulada firmo, completo e hizo llegar al responsable facultado la documentación constitucional y legal requerida, por lo que el sujeto obligado llámese el instituto político en mención debió garantizar el registro de la ciudadana, pues la facultad recayó únicamente al COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Sirva la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 20/2010

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al tratarse la C. AMELIA PADILLA CARREON integrante de un grupo vulnerable e históricamente rezagado como son las mujeres, el presente medio de impugnación debe ser revisado de fondo, toda vez que la violación causa una exclusión para integrar un órgano y ejercer las funciones en este y en representación del grupo social en desventaja, incumpliendo así las medidas afirmativas y criterios para la paridad de género, esto como consecuencia de un error administrativo en el esquema de registro que en ponderación a la ausencia de la representación es menor que el daño causado y no reparado al momento.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27

Por otra parte debido a que la cause de origen en la violación aducida es responsabilidad del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual tiene un impacto general pues una constancia de mayoría del AYUNTAMIENTO sin estar debidamente integrada trastoca el interés público, la autonomía municipal y la voluntad popular. Debido a la etapa en la que nos encontramos en el proceso electoral es menester que este órgano jurisdiccional proteja los derechos violados privilegiando esto por encima de las formalidades procedimentales aplicables tal como lo reza el artículo 17 constitucional.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, Fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, la paridad de género, al disponer que los partidos políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Dicho reconocimiento es acorde con los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales forman parte de la fuente normativa que conforma el orden jurídico nacional, y que está encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio de poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

Dando como resultado que, la postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género.

En virtud de lo anterior, el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los cuales se encuentra el acceso a los cargos de elección popular.

Los citados principios de igualdad y paridad, junto con el principio pro persona reconocido en el artículo primero constitucional, constituyen herramientas hermenéuticas que permiten dar vigencia a los derechos político-electorales de un grupo poblacional históricamente relegado de la vida pública.

Ahora bien, se estima que el incumplimiento por parte de los institutos políticos, no debe provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1 incisos c) y e) , 34, párrafos 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; y así como el diverso 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito que la propia constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados. de conformidad con el artículo 41 de la Constitución y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos electorales locales son las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; así como garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, los señalados entes electorales serán quienes, a través de diversas acciones, garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales y, a su vez, velen por los derechos fundamentales de los postulantes.

ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE.

Hechos: En dos de los casos, en el marco del concurso público para ocupar plazas y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, una aspirante controvertió la negativa a su solicitud de reagendar la fecha de desahogo de la etapa de cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos porque estuvo impedida materialmente para acudir ya que tuvo que atender una situación de riesgo de salud de su madre, respecto de quien, ejerce una labor de cuidado. En el tercer caso, una aspirante a participar en el proceso de selección para consejerías en un Instituto Electoral local impugnó la negativa a su solicitud de que se habilitara excepcionalmente el sistema para realizar su inscripción, no obstante que durante el periodo de registro estuvo hospitalizada. En todos los casos, la Sala Superior revocó las determinaciones y ordenó que se realizaran las gestiones correspondientes.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben juzgar, valorar e interpretar de una manera amplia los hechos, pruebas y normas jurídicas del caso concreto, con base en un enfoque de derechos humanos; es decir, deben analizar con esa perspectiva las situaciones excepcionales que justifiquen la imposibilidad material de cumplir en tiempo y forma con algún requisito o alguna situación.

Justificación: El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, las autoridades deben analizar y ponderar con sensibilidad las circunstancias de hecho, las pruebas y las normas jurídicas con una visión que favorezca a las personas frente a las formalidades exigidas en un acto o una situación, con el fin de detectar y eliminar las barreras, las cargas o los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento. Lo anterior aplica cuando se hagan valer situaciones que permiten presumir válidamente que la persona aspirante estuvo impedida para acudir a su cita por una causa de fuerza de mayor derivada la labor de cuidado familiar que tiene respecto de otra persona o cuando existe una situación que implica un riesgo grave para la salud, por ejemplo, ese día se encuentra hospitalizada. Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito exige la existencia de un impedimento insuperable y no de una situación que solo haga difícil el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, el impedimento insuperable, significa que, en definitiva, la obligación no

se pueda cumplir. Si la situación solo supone que el cumplimiento se hace más complejo, no podría calificarse como una imposibilidad.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-52/2023.—Actora: Yamili Abigail Sulub Xool.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.—15 de febrero de 2023.—Mayoría de seis votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Yuritzy Durán Alcántara.

Juicio electoral. SUP-JE-940/2023 y acumulado.—Actora: Yamili Abigail Sulub Xool.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.—7 de junio de 2023.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto razonado, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Olivia Y. Valdez Zamudio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-293/2024.—Actora: Briss Mahalalelh Rojas de la Cruz.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Público Locales del Instituto Nacional Electoral.—27 de marzo de 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Bryan Bielma Gallardo y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES PUBLICAS. – Consistente en fotografía simple del periódico denominado HECHOS DE ALDAMA.

DOCUMENTAL PUBLICA. – Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable.

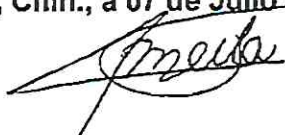
- A) Personas autorizadas y claves correspondientes para el registro de candidaturas en el sistema SERCIEE
- B) Bitácora de registro de candidaturas solicitada el 05 de julio del presente al instituto estatal electoral
- C) Documentos correspondientes al registro de candidaturas anexadas a los expedientes de los JDC Sala regional Guadalajara con número 477,478,484,485/2024

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que permita acreditar los hechos narrados en este escrito, en la que se debe valorar que las omisiones señaladas atribuidas a las autoridades responsable son actos negativos, cuya carga de la prueba corresponde a las autoridades que provocaron la omisión.

Por lo expuesto y fundado, a usted atentamente solicito se sirva:

UNICO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando el presente Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

PROTESTO LO NECESARIO
Chihuahua, Chih., a 07 de Julio del 2024


AMELIA PADILLA CARREON

Jueves 27 de Junio de 2024

Año XXVII Número 1436

PRECIO
AL
PÚBLICO

\$17

Director: Lic. Abner U. Plascencia González
Tel: 451-04-20 - Aldama, Chih., Méx.
facebook.com/hechos de Aldama

HECHOS

El Periódico de Aldama

Sandra ganó con planilla incompleta

"No es cualquier cosa, el asunto es delicado", fue como Sandra Galindo Si-dego consideró el hecho de que en las boletas y en la misma Constancia de mayoría de votos que la Asamblea Municipal de Elecciones le entregó como presidenta municipal ésta no incluyó a una regidora en su suplente.

Ante esto, se corre el riesgo de que en vez de festejar, Sandra Galindo Cuente con seis registros y registros, en otros, una falta.

El Consejo de Aldama le entregó un 12 registros y registros, sin que el que se le entregó a Sandra Galindo, Cuente con seis registros y registros, en otros, una falta.

Al respecto la presidenta municipal declaró que fue "error" del director del IFE en Aldama, Carlos Escobar Sosa, pues no registró en tiempo y forma las legítimas que le correspondían a una partida política tal y en la actualidad.

Celebran a socorristas en su día





RECIBIDO

05 JUL 2024

OFICIAL DE PARTES DE LA
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
LUISANNA MENDOZA VALLES
FOJAS: una en original
ANEXOS: copias impide de
acuse de recibo
en una hoja.

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.-

Mediante la Presente me dirijo a usted respetuosamente en calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado en el Municipio de Aldama, Chihuahua.

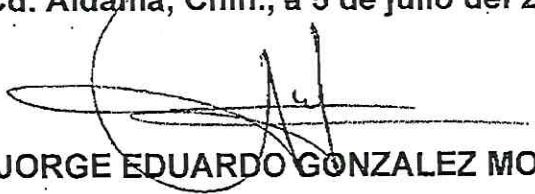
Acudo por este medio a solicitar una copia certificada de la bitácora de movimientos de registro de candidaturas a regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Aldama.

Toda vez que, dentro de los Informes de la Asamblea Municipal de Aldama, con relación a la Resoluciones de Claves IEE/CE109/2024 y IEE/CE115/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Relativo a las Solicitudes de Registro aparecen faltantes algunos registros.

Por lo anteriormente atentamente solicito:

UNICO: Copia Certificada de la Bitácora de Movimientos de Registro de Candidaturas a Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

PROTESTO LO NECESARIO
Cd. Aldama, Chih., a 5 de julio del 2024


LIC. JORGE EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

ACUSE

C. GUADALUPE QUIROZ REYNOVA
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DE ALDAMA.
PRESENTE.-

Mediante la Presente me dirijo a usted respetuosamente en calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado en el Municipio de Aldama, Chihuahua.

Acudo por este medio a solicitar una copia certificada de la bitácora de movimientos de registro de candidaturas a regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Aldama.

Toda vez que dentro del Informe de esta Honorable Asamblea con relación a la Resoluciones de Claves IEE/CE109/2024 y IEE/CE115/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Relativo a las Solicitudes de Registro aparecen faltantes algunos registros.

Por lo anteriormente atentamente solicito:

UNICO: Copia Certificada de la Bitácora de Movimientos de Registro de Candidaturas a Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

PROTESTO LO NECESARIO

Cd. Aldama, Chih., a 29 de mayo del 2024

LIC. JORGE EDUARDO GONZALEZ MONTOYA

